

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CAZA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día 20 de abril de 2004, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 18 de marzo de 2004 tuvo entrada en la sede del CES, escrito de la Conselleria de Territori i Habitatge, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley de Caza de la Comunidad Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

Junto al Anteproyecto de Ley se nos remitió la memoria justificativa y económica del mismo.

De manera inmediata se convocó la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

Los días 26 de marzo y 5 de abril de 2004 se reunió en Valencia en sesión de trabajo, la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente formulando la propuesta de Dictamen que elevada al Pleno del día 20 de abril de 2004 fue aprobada por unanimidad, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que ahora dictaminamos consta de: 70 Artículos, 6 Títulos con sus correspondientes Capítulos, 2 Disposiciones Adicionales, 3 Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria y 4 Disposiciones Finales, todo ello acompañado de un Anexo.

La Exposición de Motivos comienza explicando la necesidad de adecuar la Ley de Caza de 1970 a la nueva situación derivada de la integración de España en la Unión Europea y de la nueva sensibilidad ambiental existente en nuestra sociedad. Esta realidad motiva la elaboración de una Ley de caza adecuada a las tradiciones y a la realidad social, económica y cultural de nuestra Comunidad.

Por otro lado, la Exposición de Motivos analiza brevemente el contenido de la Ley, que a continuación pasamos a resumir.

El **Título I “Disposiciones generales”** engloba los seis primeros artículos. En este Título se establece el objeto de la Ley, se define la caza y la acción de cazar y se regula el derecho a cazar, así como las competencias en esta materia.

El **Título II “Ejercicio de la caza”** se divide en tres Capítulos e incluye los artículos 7 a 18.

En el *Capítulo I* (artículos 7 y 8) de este Título quedan recogidos los requisitos generales y la documentación necesaria para poder practicar la caza.

El *Capítulo II* (artículos 9 a 14) regula los tipos de caza y los deberes de los cazadores para con los animales o piezas de caza, así como las técnicas de la misma.

Por último, en el *Capítulo III* (artículos 9 a 18) se definen las especies cinegéticas y las piezas de caza.

El **Título III “De los espacios y la caza”** está compuesto por los artículos 19 a 42, repartidos en tres Capítulos.

El *Capítulo I* (artículos 19 a 39) regula los espacios cinegéticos y su tipología que queda articulada en varias categorías: cotos privados de caza, reserva valenciana de caza y las zonas de caza controlada. Así mismo se establecen las obligaciones de los titulares de espacios cinegéticos y explotaciones cinegéticas.

En el *Capítulo II* (artículos 40 y 41) se definen los espacios no cinegéticos (zonas de seguridad y refugios de fauna).

Finalmente, el *Capítulo III* (artículo 42) establece la responsabilidad por daños provocados por las piezas de caza.

El **Título IV “Planificación y ordenación de la actividad cinegética”**, artículos 43 a 49, crea distintos instrumentos de planificación y ordenación cinegética. Dichos elementos son: las directrices de ordenación cinegética de la Comunidad Valenciana, los planes técnicos de ordenación cinegética, las memorias y planes anuales de gestión y las órdenes de vedas.

Por otro lado, el **Título V “Aprovechamiento comercial de la caza”**, que abarca los artículos 50 a 55, hace especial mención a los procesos de transporte, suelta y repoblaciones cinegéticas como actuaciones que garanticen una caza de calidad y respetuosa con la salvaguarda de la riqueza genética de las especies de fauna propias del territorio de nuestra Comunidad.

El **Título VI “Régimen Jurídico”** está dividido en cuatro Capítulos e incluye los artículos 56 a 70. Introduce novedades en el régimen de inspecciones (*Capítulo I, artículos 56 y 57*), infracciones (*Capítulo II, artículos 58 a 60*) y sanciones (*Capítulo*

III, artículos 61 a 68), ajustando la regulación del procedimiento sancionador a la normativa básica sobre la materia (*Capítulo IV, artículos 69 y 70*).

La **Disposición Adicional Primera** establece la re denominación de determinados espacios cinegéticos, mientras que la **Disposición Adicional Segunda** atribuye a la Conselleria competente la realización de programas de investigación y la promoción de la formación de los cazadores y guardas jurados de caza a través de sus medios o en colaboración con otras entidades.

La **Disposición Transitoria Primera** hace referencia a la exigencia y obligación de las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza, así como a la adaptación de los planes técnicos de ordenación cinegética en los espacios cinegéticos preexistentes a las Directrices de Ordenación Cinegética de la Comunidad Valenciana una vez publicadas éstas.

La **Disposición Transitoria Segunda** dispone la adaptación de los terrenos cinegéticos preexistentes a lo dispuesto en esta Ley, con la excepción de determinados cotos de caza de aves acuáticas.

En la **Disposición Transitoria Tercera** se establecen los plazos para proceder a la calificación como zonas comunes de caza de determinados terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Mediante la **Disposición Derogatoria** quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley.

La **Disposición Final Primera** hace establece los plazos para proceder a la resolución de determinados expedientes administrativos, de ciertos planes técnicos de ordenación cinegética y autorizaciones excepcionales.

La **Disposición Final Segunda** dispone que el Consell de la Generalitat podrá actualizar las cuantías de las sanciones previstas en el artículo 61.

En la **Disposición Final Tercera** se establece la entrada en vigor de la Ley.

La **Disposición Final Cuarta** autoriza al Consell para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley,

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Es resaltable el carácter socioeconómico de la caza en la Comunidad Valenciana; pero también cabe indicar que ésta tiene que conciliarse con los intereses agropecuarios, turísticos (agroturismo, turismo rural, turismo verde, senderismo, actividades lúdico-deportivas, etc.) que cuentan con una gran importancia económica y medioambiental.

Sin perjuicio de que el artículo 11 del Anteproyecto de Ley establece un posterior desarrollo reglamentario en relación a las modalidades de caza, las limitaciones a seguir y las precauciones a tomar durante la práctica de las mismas, el

CES-CV considera oportuna la regulación de las medidas de seguridad en las cacerías en el propio texto de la Ley.

Por otro lado, el CES-CV entiende que debería ponerse especial atención en los sistemas de caza en parques y parajes con el fin de que ésta se lleve a cabo sólo por razones excepcionales de carácter científico y/o preservación de especies, así como en aquellos terrenos que hayan sufrido recientemente un incendio forestal.

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto se señala que se prohíbe de manera expresa todo ejercicio de la caza deportiva o tradicional carente de ordenación, y sin embargo no se regula de una manera explícita y pormenorizada una caza tan tradicional en nuestra Comunidad como es el *parany*, ya que ni la prohíbe ni la autoriza. Al parecer toda la cuestión radica en la definición de lo que constituye una caza masiva y no selectiva. El CES sugiere que el texto de la Ley regule de forma explícita este tipo de caza teniendo en cuenta la normativa nacional y europea al respecto.

Existe una importante problemática en la actividad cinegética que no se ha clarificado adecuadamente en el Anteproyecto de Ley, como es el uso de cebos envenenados. El CES-CV considera que el cumplimiento de la prohibición del uso de los mismos tendría un resultado más positivo si se trasladase la sanción administrativa al titular cinegético de aquellos espacios en los que se utilice este tipo de cebos.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículos 1. Objetivo y Artículo 2. Definiciones

El CES-CV entiende que los dos puntos que forman parte del Artículo 2 deberían, o bien estar comprendidos en el Artículo 1 quedando eliminado este segundo, o bien que se recoja más ampliamente en un solo artículo todos aquellos conceptos que aparecen a lo largo del texto normativo.

Artículo 7. Requisitos generales

El CES-CV considera que sería conveniente que para obtener la licencia de caza sería requisito el tener 16 años, haber acreditado la aptitud y los conocimientos precisos, y cumplir los demás requisitos exigidos por las leyes y disposiciones de aplicación.

Artículo 11. Modalidades deportivas y tradicionales de caza.

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana propone que se especifique un listado de modalidades de caza permitidas, en el que se determine claramente cuáles son las prohibidas, en aras a eliminar indefiniciones, como ocurre en el tema del *parany*.

Artículo 13. Prohibiciones en el ejercicio de las modalidades deportivas.

En los apartados **1.k)** y **3.a)**, el CES-CV considera que, para salvaguardar la seguridad de las personas además de la protección de los cultivos, debería especificarse en ambos apartados la prohibición de entrar en las explotaciones agrícolas privadas sin

consentimiento del propietario. Todo ello sin perjuicio de que en el artículo 22.2 se prohíbe la caza fuera de terrenos cinegéticos señalizados y que en el artículo 5.1 se establece que el derecho de decidir el aprovechamiento cinegético de un terreno es del propietario del mismo.

Por otro lado, el **apartado 1 del artículo 13** se refiere a las prohibiciones de las modalidades de caza; sin embargo el punto **1.k)** no hace referencia a dichas modalidades sino a la situación del lugar donde se realiza. Por lo tanto, se propone que este punto figure en el apartado 3 del artículo.

El CES-CV considera que debería suprimirse la última parte del **apartado c) del punto 2** de este artículo, cuando dice “que no garanticen el carácter no masivo y selectivo de la caza”, al no conocer ningún tipo de modalidad de caza a que hace referencia este apartado que garantice el carácter selectivo de la misma.

En el **apartado 3.b)**, el Comité entiende que para garantizar la seguridad de los rebaños, propietarios y pastores debería ampliarse la distancia de seguridad a 200 metros, igual a la establecida para campamentos, competiciones deportivas o concentraciones de personas ajenas a la caza (apartado 3.c). Además, en este apartado debería prohibirse de forma explícita disparar en dirección a los mismos.

Por último en el **apartado 3.e)**, al igual que en el apartado 3.b) , y por los mismos motivos, el CES-CV estima que debe ampliarse la distancia de seguridad a 200 metros, extenderse esta prohibición a las explotaciones ganaderas en general y prohibir de forma explícita disparar en dirección a los mismos.

Artículo 16. Pieza de caza.

El CES-CV sugiere que se solo deben considerarse piezas de caza las especies incluidas como cinegéticas en el anexo de esta Ley. En este sentido, propone que se incluya en el anexo de especies cinegéticas un listado de las especies de fringíidos no catalogados susceptibles de captura en vivo.

Artículo 23. Cerramientos

El CES-CV entiende que debería explicitarse la necesidad de garantizar el derecho de paso de caminantes y excursionistas por sendas y caminos, de manera que se compatibilicen todos los usos de estos terrenos.

Artículo 33. Zonas de caza controlada.

El CES-CV propone una revisión del apartado 5 de este artículo, con el objetivo de que se otorguen plenas garantías a los propietarios en su decisión de incluir o no sus terrenos en zonas de caza controlada.

Artículo 34. Zonas comunes de caza.

El CES entiende que en las zonas comunes de caza no debería existir ningún tipo de caza.

Artículo 40. Zonas de seguridad.

El CES-CV considera que debería existir, en primer lugar, una mayor concreción en la definición de zonas de seguridad, establecerse unas distancias de seguridad atendiendo al tipo de armas que se empleen y, por último, señalar adecuadamente aquellas zonas que puedan provocar confusión, todo ello como medidas de precaución.

Así mismo, se propone la sustitución de la expresión “*deba estar prohibido*”, que puede presentar una valoración subjetiva, por la forma imperativa “*esté prohibido*”, ya que las prohibiciones están perfectamente definidas en el artículo 13.

En relación al apartado 2 de este artículo el CES-CV propone la eliminación de la limitación que se establece para la anchura de los caminos de uso público.

Artículo 42. Responsabilidad por daños provocados por las piezas de caza

El Comité entiende que a fin de garantizar la toma de medidas en defecto de su adopción por el titular del aprovechamiento cinegético, la Ley debería especificar en que consisten las autorizaciones que a los efectos de la prevención de daños pueden solicitarse de la Conselleria competente en materia de caza.

Artículo 51. Granjas cinegéticas y Artículo 52. Palomares industriales

El CES-CV estima que, al igual que así se indica para los titulares de cotos de caza en el artículo 38, debe establecerse la obligatoriedad de que ambas actividades sigan un programa preventivo y de vigilancia sanitaria prescrito por facultativos competentes a fin de garantizar las condiciones de salubridad e higiene de los animales de estas explotaciones, así como evitar el riesgo de contagio de enfermedades o epizootias a otras explotaciones ganaderas.

Artículo 59. Clasificación de infracciones

Sin perjuicio de que al no estar definida de forma expresa se consideraría leve, el CES-CV entiende que el deber de indemnizar por daños a cultivos o plantaciones debería estar tipificado como infracción.

Disposición Final Primera.

El Comité considera oportuno que debería establecerse el silencio positivo en todos aquellos plazos contemplados en esta Disposición.

Disposición Final Cuarta

En esta Disposición no aparece la palabra “reglamento” cuando en diferentes artículos de la misma remite a su posterior desarrollo reglamentario, ni tampoco se establece ningún tipo de plazo.

Anexo I

El CES-CV estima necesaria la adecuación de este listado a la realidad valenciana, dado que es el mismo listado de especies cinegéticas contemplado en la legislación estatal.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana valora de manera positiva y oportuna la tramitación de este Anteproyecto de Ley, con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado y las mejoras que en el posterior trámite parlamentario puedan realizar se sobre el mismo para el cumplimiento de sus objetivos.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos